

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 277/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00003-00**
Demandante: **FABISALUD IPS S.A.S. – CLINICA CRISTO REY**
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de su apoderado judicial solicita la reducción de la caución de desembargo presentada en el proceso de la referencia, la que fue otorgada por Seguros del Estado.

En relación con la definición y finalidad de la caución judicial, la Corte ha manifestado en **sentencia C-523 de 2009** que:

"(...) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como "una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.", su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".

En este sentido al artículo 602 del C.G. del Proceso, establece que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros, o para solicitar el levantamiento de estos, cuando ya han sido practicados, siempre y cuando preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento.

A su vez el artículo 603 del C.G. del proceso estipula:

"Artículo 603.- Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

De la norma aludida se tiene que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, siendo esta última la constituida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., la cual fue otorgada por Seguros del Estado sobre un valor total asegurable de \$ 5.548.452.120, con el objeto de garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, siendo calificada y aceptada por este despacho judicial por reunir las condiciones jurídicas necesarias que aseguren con suficiencia, en caso de hacerse efectiva, el pago de la obligación a la cual le sirve de garantía, conforme al mandamiento de pago inicialmente proveído.

Ahora bien, es cierto que el Auto Interlocutorio No. 640 de fecha 23 de septiembre de 2022 resolvió revocar parcialmente el mandamiento de pago proferido el 1 de abril de 2022, modificando la suma de dinero que debe pagarse por concepto de las facturas que cumplieron los requisitos procesales y sustanciales para mantener la orden coercitiva, de donde se tiene que, aminorado el monto del riesgo, resulta procedente reducir el monto de la caución que lo ampara, en este caso, de la póliza judicial mediante la cual se constituyó la garantía, limitado la misma a \$2.535'483.010.

Así, si en la resolutive del Auto Interlocutorio No. 458 se calificó como suficiente la caución prestada a través de póliza judicial 02-41-101000241 expedida el 17 de junio de 2022 por Seguros del Estado para garantizar las resultas de este proceso ejecutivo, lo cual correspondía al valor de la pretensión presentada en la demanda inicial, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), incluidas las costas procesales, valor que en el momento de la solicitud de fijación de caución que data del 21 de junio 2022 era el valor de la pretensión ejecutiva, a la fecha resulta prudente y pertinente su reducción, atendiendo además al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, y a ello se accederá.

De acuerdo al memorial (Poder visible al archivo 101 del expediente digital) allegado por la parte demandante, se procederá a reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al profesional en derecho JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.292.913 de Bucaramanga, conforme a las facultades allí conferidas.

De conformidad con los memoriales del diez de octubre, donde el demandante allega escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, se corre traslado mediante Auto

de fecha de 24 de febrero, el cual fue recurrido por la parte demandada, por lo tanto mediante auto interlocutorio No. 162 del 07 de marzo de 2023 se resuelve no reponer el referido auto y sin perjuicio del escrito que ya se encuentra presentado y agregado al expediente (archivo 098 del expediente digital), la parte demandante descorre traslado el 10 de marzo del mismo año, encontrándose en término para ser valorada, por ende, se tendrá por contestada la demanda y descorrido el traslado.

Procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

Con el fin de evacuar las pruebas en la misma audiencia y de ser posible, proferir sentencia, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes para resolver de fondo la litis.

De contera, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.292.913 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 208777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de mandatario judicial de la FABISALUD IPS SAS, bajo los límites y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR la reducción de la caución prestada a través de póliza judicial 02-41-101000241 expedida el 17 de junio de 2022 por Seguros del Estado, para limitar la misma a un monto de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS M/Cte. (\$2.535.483.010), para garantizar las resultas de este proceso ejecutivo.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

CUARTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto, y en consecuencia **DECRETAR** como tales, las siguientes:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE FABISALUD IPS S.A.S.:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con la demanda y en el descorrimiento del traslado de excepciones, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

- 1.2. DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta la declaración de parte del señor FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.397, en calidad de representante legal de la sociedad FABISALUD IPS SAS.
- 1.3. TESTIMONIALES:** Se decreta la recepción del testimonio de los señores:
- 1.3.1. ZULY ARLAIZ VEGA RAMIREZ,** identificada con cédula de ciudadanía 31.173.724, coordinadora de cartera de la Clínica Cristo Rey, para que deponga sobre la acreditación del trámite de la presentación de las reclamaciones, de la circularización de cartera, así como la elaboración de los archivos Excel que se aportan como prueba.
- 1.3.2. Doctora, LARISSA PEREA VIVEROS,** identificada con cédula de ciudadanía 31.966.886 de Cali. Registro médico 76-3113-94, coordinación de cuentas médicas de la Clínica Cristo Rey, con relación al trámite de presentación de las reclamaciones, de las objeciones y sus respuestas, así como la elaboración de los archivos Excel que se aportan como prueba.
- 1.4. DICTAMEN PERICIAL:** Se **NIEGA** el dictamen pericial, como quiera que se trata de una prueba inconducente e impertinente para el objeto de la Litis, porque pretende demostrar situaciones relacionadas con los montos de los cobros de material de osteosíntesis y la pertinencia de las atenciones médicas, lo cual no es resorte de esta litis.

2. PRUEBAS DEMANDADA "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.":

- 2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los instrumentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.
- 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del señor FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.397, en calidad de representante legal de la sociedad FABISALUD IPS S.A.S., según cuestionario que practique la pasiva.
- 2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta la declaración de parte de la señora MARISOL SILVA ARBELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.866.988, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- 2.4. TESTIMONIALES:** Se decreta la recepción del testimonio de los ciudadanos:

- 2.4.1. JAVIER AREVALO** director Auditor Médica IQ, sobre el manejo técnico de la recepción de la información y las reclamaciones SOAT a través del correo electrónico que SEGUROS MUNDIAL tiene para tal fin.
- 2.4.2. MARIA EUGENIA CELY MELO** funcionaria IQ, sobre el manejo técnico de la recepción de la información y las reclamaciones SOAT a través del correo electrónico que SEGUROS MUNDIAL tiene para tal fin.
- 2.4.3. YEISON LEGARDA**, sobre la remisión de las reclamaciones cuyo cobro se pretende con el envío de los mensajes de datos al email gestionmundial@iq-online.com.co.
- 2.4.4. LUISA FERNANDA LARA**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.5. NELBER DUVAN BARON**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.6. FLOR MARIA MOSQUERA**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.7. KATHERINE YURANI CASIANI HERNANDEZ**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.8. ADRIAN DAVID ROSERO RAMOS**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.9. JHON WILIAM LEDESMA JIMENEZ**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.10. YURI LILIANA JARAMILLO**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.11. MAYRA ALEJANDRA GARCÍA**, sobre los procesos de facturación y el trámite adelantado por FABISALUD IPS S.A.S con respecto a las reclamaciones objeto de la demanda.
- 2.4.12.** Se deniega la recepción de los testimonios de los ciudadanos **SANDRA PATRICIA BURGOS, DURLEY ISABEL MONTES, JAVIER AREVALO, ARIEL CARDENAS y NARCY GARCÍA TORRES**, por cuanto no son pertinentes, conducentes, ni revisten utilidad para esclarecer los hechos del objeto de la Litis.

2.5. DICTAMEN PERICIAL:

2.5.1. DICTAMEN PERICIAL INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR NO DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y CUANTÍA: Se niega el dictamen pericial, como quiera que se trata de una prueba inconducente e impertinente para el objeto de la Litis. Cabe resaltar que lo que convoca a este asunto son facturas por servicios de salud con determinación de obligaciones expresas, exigibles y aceptadas, de manera que las inconformidades con respecto a la cuantía solo pueden redundar en torno al pago total o parcial, todo lo demás es materia de objeción frente a la factura, lo que desnaturaliza el título y ha debido alegarse en oportunidad.

2.5.2. DICTAMEN PERICIAL EXPERTO EN SISTEMAS: Se decreta el dictamen pericial experto en sistemas, para determinar si los mensajes de datos remitidos por la ejecutante a la ejecutada dan cuenta de la entrega de las reclamaciones al asegurador, de manera completa y a los correos autorizados para el efecto.

Para la práctica de dicho dictamen, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuenta con el término de **5 días a partir de la notificación de esta providencia**, para que informe al despacho y a la contraparte el nombre del Perito experto en sistemas designado para realizar la pericia, a efectos de poner en conocimiento a FABISALUD IPS S.A.S. su designación. Se **EXHORTA** la colaboración de la contraparte con respecto a suministrar al perito los documentos digitales y físicos que requiera, así como permitirle el ingreso a las cuentas de los correos electrónicos de donde se enviaron las facturas objeto de la presente demanda. Posterior a ello cuenta con un término de 20 días para entregar al despacho el dictamen pericial.

La persona que rinda la experticia deberá estar disponible para ingresar a audiencia si el despacho o las demás partes requirieren interrogar, quien debe ser citado por quien pretende hacer valer su experticia.

Del resultado de sus pesquisas se dará cuenta al Juzgado y de manera simultánea a la contraparte a efectos de que se surta su traslado para la contradicción.

2.6. PRUEBA DE OFICIO A PETICIÓN DE LA PARTE:

2.6.1. Sin lugar a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – para que expida copia de las declaraciones de renta de FABISALUD IPS S.A.S y el POLICLINICO SANTA DE BOGOTÁ, ni para establecer si la DIAN ha adelantado tramites sancionatorios en contra de FABISALUD IPS S.A.S. y el POLICLINICO SANTA DE BOGOTÁ por incumplimiento de obligaciones tributarias; por cuanto dichas pruebas no revisten utilidad para el objeto de la Litis.

2.6.2. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN, para que en el término improrrogable de veinte (20) días, remita la siguiente información:

- A.** Copia de la solicitud de autorización para facturas electrónicas presentada por FABISALUD IPS S.A.S. en el año 2020 y que dio lugar a la expedición de la resolución número 18764000179060 de junio 18 del 2020 que autorizó las facturas de la FV1000001 a la FV1050000, adjuntando copia de dicha resolución.
- B.** Copia de la solicitud de autorización para facturas electrónicas presentada por FABISALUD IPS S.A.S en el año 2020 y que dio lugar a la expedición de la resolución número 18762011864774 de diciembre 17 del 2018 que autorizó las facturas de la FV1 a la FV1000000, adjuntando copia de dicha resolución.
- C.** Indique si una factura cuando se expide sin tener la debida autorización de la Dian, y se utiliza una autorización posterior, cumple con los requisitos del Estatuto Tributario y normas que reglamentan la factura y si dicha conducta es constitutiva de irregularidad y amerita la imposición de sanciones.
- D.** Copia de la solicitud de autorización para facturas electrónicas presentada por POLICLINICO SANTA DE BOGOTÁ, de la resolución número 500000415653 de 04 de mayo del 2016 que autorizó las facturas de la 1 a la 10000, adjuntando copia de dicha resolución.

2.7. PRUEBA TRASLADADA

- 2.7.1.** Sin lugar a oficiar a la delegada de procesos administrativos de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que remita copia del expediente con radicado 202143100017733, proceso adelantado en contra de FABISALUD IPS S.A.S., como quiera que se trata de una prueba inconducente e impertinente para el objeto de la litis.
- 2.7.2.** Sin lugar a oficiar a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que remita copia de todas las gestiones y resultado de las investigaciones en contra de FABISALUD S.A.S., por cuanto dichas pruebas no son conducentes, ni pertinentes, ni revisten utilidad para esclarecer los hechos objeto de la Litis.
- 2.7.3.** Sin lugar a oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita todas las gestiones y resultados de las investigaciones realizadas en contra de FABISALUD LTDA, como quiera que se trata de una prueba inconducente e impertinente y no reviste utilidad para esclarecer el objeto de la litis.
- 2.7.4.** Sin lugar a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para remita copia de todo el expediente 2022.01-547859, ni de las resoluciones 302.006286 y 302-006287 del 15 de octubre de 2021, ni del oficio número 125.240543 del 15 de diciembre de 2021, por cuanto dichas pruebas no son

conducentes, ni pertinentes, ni revisten utilidad para esclarecer los hechos objeto de la Litis.

2.8. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la exhibición de los documentos anexo a las 924 reclamaciones que se mantuvieron en el mandamiento de pago, por cuanto la mayoría de los aquí referidos son de origen electrónico y se encuentran glosados en el plenario del expediente.

2.9. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR TERCEROS: Se niega la exhibición de todos los documentos, por cuanto quien pide la exhibición no expresa los hechos que pretende demostrar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 266 del CG del Proceso, además dichas pruebas son inconducentes e impertinentes, toda vez que el presente proceso no versa sobre los acreedores del ejecutante.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día **veinticinco (25) de mayo de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, con el fin de evacuar las pruebas pendientes de práctica en la misma audiencia y, de ser posible, proferir sentencia. Las partes comparecerán con sus apoderados, a quienes se les remitirá oportunamente el link de ingreso a la audiencia virtual a los correos que registren para el efecto, o se dará acceso de manera presencial si a así se pidiere, según las circunstancias. Las partes quedan enteradas de las prevenciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 en mención.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes que deberán concurrir a la fecha y hora indicada, con los testigos solicitados y aquí decretados, con sus documentos de identidad respectivos.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza